

Señor:

Juez del Circuito de Valledupar (Reparto)

E. S. D.

YOLENA CAROLINA VILLERO AROCA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.716.660 de Valledupar, residente en la ciudad de Valledupar obrando en causa propia, por medio del presente documento presento ante usted acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC para que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, y a la defensa, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica.

HECHOS

1. En el año 2016 me inscribí en el concurso de méritos para proveer cargos del Sistema de Carrera Administrativa en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, el cual fue convocado por la CNSC, por medio del acuerdo No. 20161000001376 de 05 de Septiembre de 2016, para aspirar al cargo identificado con el código OPEC No. 39068, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17.
2. Una vez inscrita en el concurso presente y supere cada una de las etapas del mismo, obteniendo un puntaje que me permitió estar incluida dentro de la lista de elegibles.
3. Finalmente en el año 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez agotadas las fases de verificación y aplicación de pruebas conformó la lista de elegibles por medio de la Resolución No. 20182020074505 de 18 de Julio de 2018.
4. Dentro de la lista de elegibles quede ubicada en la posición No. 4 con un puntaje de 64,29.
5. El ICBF dando cumplimiento a las siguientes fases del concurso inicio con los nombramientos en periodo de prueba de acuerdo al estricto orden de la lista de elegibles para el cargo en mención, presentándose las siguientes situaciones administrativas: la persona que ocupó la posición No. 1 no aceptó el cargo; la persona que ocupó la posición No. 2 presento renuncia al cargo.
6. El elegible No. 3 quien seguía en orden dentro de la lista fue nombrado en periodo de prueba por medio de la Resolución No. 3475 de 11 de

Mayo de 2020, y notificado de esta el día 13 de Mayo de 2020, sin que hasta la fecha se haya posesionado en el cargo, situación de la que fui informada el día 14 de Julio de 2020 por parte del Instituto colombiano de Bienestar Familiar en respuesta a mi solicitud de hacer uso de la lista, considerando que esta se encuentra próxima a vencerse.

7. Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1083 de 2015, es evidente que los términos para la posesión en el cargo se encuentran vencidos, ya que al no posesionarse no se ha hecho efectivo el nombramiento por lo que se deberá hacer uso de la lista en el orden de merito.
8. La lista de elegibles quedó en firme el día 30 de Julio de 2018, por lo que está próxima a vencerse, situación que evidencia el incumplimiento en el debido proceso por parte de la entidad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al no dar posesión en el cargo vacante prolongando más allá del término legal la oportunidad procesal para que el elegible No. 3 se poseione y ocasionando con ello una vulneración a mi derecho fundamental al trabajo al no permitirme acceder al cargo por vencimiento del periodo de vigencia de la lista de elegibles.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, y a la defensa, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica”, trasgredidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Los decretos 1069 de 2015, 1983 de 2017 y demás normas concordantes.

A. LEGALES

El Decreto 1083 de 2015 consagra: “ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.

2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.

3. La administración no haya comunicado el nombramiento.

4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.”

B. JURISPRUDENCIALES

- **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 19911 cita: 1 M.P. Antonio Barrera Carbonell “la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico” La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que: “La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.” En la sentencia T 654-2011, se sostiene que: “La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados

o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos. Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien no se le ha efectuado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: "En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil ha omitido el debido proceso al permitir que se prolongue mas allá de los términos legales, la posesión del elegible No. 3 de la lista conformada por medio de la Resolución No. 20182020074505 de 18 de Julio de 2018 para la provisión del cargo identificado con el código OPEC No. 39068, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, ubicado en la ciudad de Valledupar, vulnerando mi derecho a ser

nombrada pese a que la lista está próxima a vencerse lo que me ocasionaría un perjuicio al no poder acceder al empleo aun reuniendo todos los requisitos y encontrándome en la lista de elegibles.

DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADA Y POSESIONADA EN PERIODO DE PRUEBA:

SENTENCIA SU-913 DE 2009 Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a los aspirantes por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo identificado con el código OPEC No. 39068, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, ubicado en la ciudad de Valledupar se estaría incumpliendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

“LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (...) Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer. Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto

administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF ha sido negligente al permitir que los términos de posesión del elegible No. 3 vayan mas allá de lo permitido legalmente sin justificación alguna, ocasionando con ello la vulneración a mi derecho a ser nombrada y en consecuencia al trabajo. Así mismo, con esta conducta la entidad accionada, está violando el acceso a la Función Pública que es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 superior. Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: "(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe

ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)" Dado lo anterior es claro que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF al no nombrármese en el cargo que estoy solicitando, por encontrarme en la lista de elegibles, en el cargo para el cual tengo derecho, transgrede ese principio de confianza legítima.

PETICION

Solicito señor Juez el amparo de mis derechos constitucionales vulnerados ordenando al ICBF que realice la derogatoria del nombramiento efectuado a través de la Resolución No. 3475 de 11 de Mayo de 2020, conforme lo establece el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, teniendo en cuenta que no se dio la posesión de la persona que ocupo la posición No. 3 en la lista de elegibles en el término establecido legalmente, esto es, dentro de los 10 días siguientes al nombramiento manifestando su aceptación al cargo y 10 días más para la toma de posesión tal y como lo consagra la misma resolución 3475.

En consecuencia, se de la recomposición de la lista de elegibles y se proceda a hacer uso de esta en su estricto orden y antes de su vencimiento, conforme a lo establecido en el Acuerdo No.165 de 2020 de la CNSC, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", específicamente en el numeral 1 del artículo 8.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

1. Acuerdo No. 20161000001376 de 05 de Septiembre de 2016 de la convocatoria 433 de 2016.
2. Resolución Administrativa No.20182020074505 del 18 de Julio de 2018.
3. Resolución Administrativa No. 3475 del 11 de Mayo de 2020, por medio

de la cual se hace un nombramiento en ascenso.

4. Copia de respuesta dada por el ICBF el día 14 de Julio de 2020.

NOTIFICACIONES

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF recibe notificaciones personales en la dirección Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
3. La suscrita recibe notificaciones personales en la Carrera 30 a bis Diagonal 18-02 Barrio Manantial en esta ciudad y en el correo electrónico: caritovillero@hotmail.com.

Atentamente,

YOLENA CAROLINA VILLERO AROCA

YOLENA CAROLINA VILLERO AROCA

C.C.No. 49.716.660